El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITOS / CONVIVENCIA / NATURALEZA Y ALCANCES / NO SE AFECTA POR SEPARACIONES DE HECHO JUSTIFICADAS / VALORACIÓN PROBATORIA.**

… la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja.

… el señor Carlos Humberto López Jaramillo y la señora Helena Navarro de López contrajeron matrimonio por el rito católico el 25 de julio de 1955, sin que existan notas marginales que den cuenta de la cesación de efectos civiles del matrimonio, ni tampoco que se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal que se formó entre ellos…

… no cabe duda que la señora Helena Navarro de López cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, la de acreditar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003…, quedó probado que la accionante y su cónyuge Carlos Humberto López Jaramillo convivieron de manera continua e ininterrumpida desde la fecha en que ellos contrajeron matrimonio el 25 de julio de 1955 hasta el 15 de mayo de 2021; pues a pesar de que hubo una separación física…, lo cierto es que esa separación se produjo, no solamente por las quebrantos de salud que padecían los cónyuges, sino también con ocasión de una decisión familiar en la que primó el bienestar del causante y de la demandante…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, catorce de junio de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 93 de 13 de junio de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 21 de febrero de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de **COLPENSIONES**, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve la señora **Helena Navarro de López**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2022-00114-01.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Helena Navarro de López que la justicia laboral declare que en su calidad de cónyuge supérstite del pensionado Carlos Humberto López Jaramillo, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelar la prestación económica a partir del 15 de mayo de 2021, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que contrajo matrimonio católico con el señor Carlos Humberto López Jaramillo el 25 de julio de 1955, momento en el que iniciaron una convivencia continua e ininterrumpida que finalizó el 15 de mayo de 2021 cuando él falleció; para el momento del deceso su cónyuge disfrutaba la pensión de vejez otorgada por el otrora Instituto de Seguros Sociales en la Resolución N° 002792 de 1997; dentro de esa unión matrimonial procrearon cuatro hijos, todos mayores de edad a la fecha de la muerte de su progenitor; dando cumplimiento a una sentencia judicial, el ISS le reconoció al pensionado fallecido los incrementos pensionales con ocasión de ser ella su cónyuge dependiente económicamente; el 5 de diciembre de 2017, ella y su cónyuge, en compañía de su hija Gloria Inés López Navarro, viajaron a los Estados Unidos para visitar a sus otros tres hijos; durante su estadía, Carlos Humberto tuvo problemas de salud que llevaron a que fuera internado en una clínica de Orlando -Florida-, siendo debidamente atendido en su calidad de ciudadano Estadounidense; debido a sus problemas de salud y los controles médicos que tenía que seguir, ella tuvo que regresarse para Colombia; su cónyuge continuó al cuidado de sus hijos, pero seguían en contacto permanente a través de llamadas y videollamadas.

El 26 de agosto de 2021 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por Colpensiones en la resolución SUB325883 de 6 de diciembre de 2021.

Luego de admitirse la demanda en auto de 27 de abril de 2022 -archivo 08 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones contestó la acción -archivo 12 carpeta primera instancia-, aceptando la calidad de pensionado del señor Carlos Humberto López Jaramillo, así como la negativa de reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Helena Navarro de López, argumentando frente a este último punto que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder al derecho pensional que reclama. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Falta de cumplimiento de requisitos”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe*” y “*Declarables de oficio*”.

En sentencia de 21 de febrero de 2023, la funcionaria de primer grado, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, determinó que el señor Carlos Humberto López Jaramillo, en su calidad de pensionado, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios en el momento en que se produjo su deceso el 15 de mayo de 2021.

A continuación, declaró que la señora Helena Navarro de López, al haber acreditado la convivencia efectiva exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tiene derecho a que se le reconozca en su calidad de cónyuge supérstite del causante, la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de mayo de 2021 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesada anuales, en consideración a que la pensión de sobrevivientes es un derecho autónomo que se generó en el año 2021 cuando falleció su cónyuge, debiéndose aplicar lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En consecuencia y luego de anunciar que ninguna de las mesadas pensionales generadas a favor de la actora había prescrito, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional generado entre el 15 de mayo de 2021 y el 28 de febrero de 2023, la suma de $23.042.471; autorizando a Colpensiones a realizar los descuentos correspondientes a los aportes en salud, que, de acuerdo con las mesadas pensionales generadas hasta el 28 de febrero de 2023, sería equivalente a la suma de $1.230.598.

Así mismo, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 100% a Colpensiones, en favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación argumentando que, tal y como se había expuesto en la resolución SUB325883 de 6 de diciembre de 2021, la señora Helena Navarro de López no acredita el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para acceder al derecho pensional que reclama, razón por la que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que, los argumentos expuestos en dicho escrito coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la confirmación integral de la sentencia de primera instancia.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Carlos Humberto López Jaramillo?***

***¿Acreditó la señora Helena Navarro de López la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003?***

***De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por la a quo?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común **o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja.**

**CASO CONCRETO.**

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartago -pág.39 archivo 04 carpeta primera instancia- el señor Carlos Humberto López Jaramillo falleció el 15 de mayo de 2021, fecha para la cual se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la Resolución N° 002792 de 1997 -*pág.15 archivo 04 carpeta primera instancia*-, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; por lo que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el pensionado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Según se ve en el registro civil de matrimonios expedido el 25 de agosto de 2021 -*págs.3 y 4 archivo 01 carpeta primera instancia*-, el señor Carlos Humberto López Jaramillo y la señora Helena Navarro de López contrajeron matrimonio por el rito católico el 25 de julio de 1955, sin que existan notas marginales que den cuenta de la cesación de efectos civiles del matrimonio, ni tampoco que se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal que se formó entre ellos, lo que demuestra que, tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal que conformaron los contrayentes, permanecieron vigentes hasta el 15 de mayo de 2021 cuando se produjo el fallecimiento del señor López Jaramillo.

Ahora, para acceder al derecho que reclama, la señora Helena Navarro de López tenía la obligación de acreditar la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; y con esa finalidad, solicitó que fueran escuchados los testimonios de Jorge Hernán Franco Gallego, María Lucy Agudelo de Idárraga y Gloria Inés López Navarro, quienes hicieron los siguientes relatos.

El señor Jorge Hernán Franco Gallego informó que conoció al señor Carlos Humberto López Jaramillo y a la señora Helena Navarro de López hace un poco más de veinticinco años, en consideración a que desde esa época sostiene una relación sentimental con la señora Gloria Inés López Navarro, hija de la demandante y el causante; informa que desde esa época pudo constatar que el señor Carlos Humberto y la señora Helena convivían desde hacía mucho tiempo atrás cuando contrajeron matrimonio, convivencia que se extendió hasta la fecha que se produjo el deceso del pensionado, añadiendo que cuando los conoció ellos vivián en una casa en la carrera 2ª bis con calle 25 de la ciudad de Pereira, pero que al tiempo se pasaron para una casa en la carrera 5ª con calle 26 de la misma ciudad, en donde continuaron viviendo hasta que el señor Carlos Humberto murió; dijo que, además de su esposa Gloria Inés, los cónyuges tuvieron tres hijos más, Oscar, Héctor y María Helena, todos mayores de edad a la fecha de deceso de su progenitor, quienes desde hacía muchos años se habían radicado en los Estados Unidos; a continuación expresó que a finales del año 2017, su esposa junto con sus padres viajaron a los Estados Unidos para visitar a sus hermanos e hijos respectivamente, pero que, estando allá, el señor Carlos Humberto tuvo un problema de salud, más concretamente, le diagnosticaron EPOC, razón por la que tuvo que ser hospitalizado; sostuvo que debido a esa situación y a que él era ciudadano estadounidense, toda la familia decidió que lo mejor era que el señor Carlos Humberto permaneciera en los Estados Unidos donde tenía garantizado una mejor atención en salud, pero como la señora Helena no tenía esa garantía y también tenía sus propios problemas de salud, al cabo de un par de meses, como se tenía planificado junto con su cónyuge, regresó a Colombia junto con su hija Gloria Inés; indicó que a pesar de la distancia, ellos continuaron comunicándose permanentemente, explicando que en los Estados Unidos el señor Carlos Humberto quedó bajo los cuidados de los tres hijos que vivían allá, mientras que la señora Helena, en Pereira, estuvo siempre acompañada de Gloria Inés que vivía pendiente de ella; seguidamente manifestó que en el año 2019 el señor Carlos Humberto tuvo que ser intervenido quirúrgicamente del corazón, lo que llevó a que la señora Helena en compañía de su hija Gloria Inés viajaran a Estados Unidos a visitarlo, en donde se quedaron un par de meses y regresaron a Colombia nuevamente, ya que la demandante no podía descuidarse en sus tratamientos médicos; con la llegada de la pandemia y los quebrantos de salud de la actora, la señora Helena Navarro de López no pudo regresar a visitar a su cónyuge, pero eso no impidió que se comunicaran permanentemente vía telefónica o por videollamadas, hasta que el señor Navarro Jaramillo falleció en el año 2021.

La señora María Lucy Agudelo de Idárraga informó que conoce a la familia conformada por el señor Carlos Humberto López Jaramillo, la señora Helena Navarro de López y sus cuatro hijos, debido a que ella desde muy niña es amiga de una de sus hijas, Gloria Inés López Navarro, con quien estudio en el colegio en el municipio de Santuario, en donde inicialmente vivió la familia; asegura que posteriormente, como en los años 80s, toda la familia se trasladó para Pereira, en donde se permaneció la convivencia entre los cónyuges, añadiendo que más o menos entre los años 1984 y 1985, tres de sus hijos, Oscar, Héctor y María Helena, decidieron viajar a los Estados Unidos en donde actualmente viven, pero señalando que su amiga Gloria Inés continuó viviendo en la ciudad de Pereira; sostiene que gracias a la amistad desde la infancia con Gloria Inés, puede dar fe que el señor Carlos Humberto López Jaramillo y la señora Helena Navarro de López han convivido de manera continua e ininterrumpida desde esa época hasta el momento en que se produjo el deceso del pensionado en el año 2021, sin embargo, explicó que en el año 2017, los cónyuges viajaron en compañía de su hija Gloria Inés a los Estados Unidos para pasar la época decembrina junto con sus otros tres hijos y hermanos respectivamente, pero que, al cabo de los días le descubrieron al señor Carlos Humberto un problema de salud, que llevó a que la familia en pleno tomara la determinación consistente en que él se quedará allá recibiendo todos los servicios de salud a los que tenía derecho como ciudadano estadounidense, pero, como la señora Helena no tenía esa calidad y adicionalmente tenía sus propios padecimientos debido a su edad, tuvo que regresar a Pereira en compañía de Gloria Inés; expresó que un par de años después, el señor López Jaramillo tuvo que ser intervenido del corazón, lo que llevó a que su cónyuge e hija viajaran nuevamente a los Estados Unidos para visitarlo, pero por un periodo no muy largo, ya que la señora Helena tenía que continuar con sus tratamientos médicos en Pereira, motivo por el que tenía que regresar, indicando que después de ello no pudo reencontrarse con su cónyuge, no solamente por los quebrantos de salud de ambos, sino también por la pandemia que inició en el año 2020; no obstante esa separación por motivos de salud, la pareja nunca dejó de comunicarse constantemente hasta que se produjo el deceso del señor Carlos Humberto López Jaramillo.

La señora Gloria Inés López Navarro, hija de la demandante y del causante, sostuvo que sus padres siempre convivieron de manera continua e ininterrumpida desde la fecha en que se contrajeron matrimonio hasta el 15 de mayo de 2021 cuando falleció su progenitor; informó que además de ella, que es la hija mayor, sus padres procrearon tres hijos más que responden a los nombres de Oscar, Héctor y María Helena, todos mayores de edad para el momento en que falleció su papá; informó que inicialmente la familia radicó su hogar en el municipio de Santuario, en donde su padre era profesor del colegio de esa localidad, manifestando a renglón seguido que con el paso del tiempo se trasladaron a la ciudad de Pereira; dijo que sus tres hermanos decidieron radicar su residencia en los Estados Unidos, mientras que sus padres y ella habían continuado en la ciudad de Pereira, precisando que sus padres continuaron viviendo solos en una casa ubicada en la carrera 2ª bis con calle 25 de Pereira y posteriormente se pasaron para una casa en la carrera 5ª con calle 26, también en la ciudad de Pereira; a renglón seguido expresó que en el año 2017, ella en compañía de sus progenitores viajaron a los Estados Unidos para pasar la temporada navideña junto con sus tres hermanos, pero que estando allá su padre, quien ya venía con algunos problemas de salud, tuvo que ser internado debido a que el EPOC que venía padeciendo se intensificó; sostuvo que por cuenta de esa situación y teniendo en cuenta que su padre era ciudadano estadounidense, la familia decidió que lo mejor para él era que se quedará allá recibiendo los correspondientes tratamientos médicos a los que tenía derecho, pero que, como su madre no tenía la calidad de ciudadana en los Estados Unidos y también, debido a su edad, tenía varios problemas de salud, tuvo que regresar a Pereira junto con ella para no descuidar los tratamientos; aseveró que posteriormente, en el año 2019, ella y su madre regresaron a visitar a su padre que había tenido que ser intervenido del corazón, pero pasados un par de meses, ella y su madre tuvieron que regresar al país, ya que, como lo dijo anteriormente, su mamá tenía que continuar con sus tratamientos médicos; manifestó que luego de esa visita, su madre no pudo regresar a los Estados Unidos, primero por la pandemia que se desató en el mundo en el año 2020 y adicionalmente porque su madre continuaba con serios problemas de salud que le empezaron a reducir la movilidad; no obstante, a pesar de la separación física por la condición de salud de sus progenitores, ellos durante todo ese tiempo continuaron en comunicación permanente, por medio de llamadas telefónicas y videollamadas, añadiendo que su padre le entregó a su mamá el manejo de la cuenta bancaria en la que le consignaban la pensión para que pudiera solventar sus gastos.

Además de la prueba testimonial, al plenario fueron adosados los siguientes documentos:

* Auto N° 0464 de 2007 -págs.17 y 18 archivo 04 carpeta primera instancia- emitido por el Instituto de Seguros Sociales por medio del cual da cumplimiento a una sentencia judicial en la que se ordenó el reconocimiento de los incrementos pensionales a favor del señor Carlos Humberto López Jaramillo, al quedar demostrado que su cónyuge, con la que convive desde la fecha en que contrajeron matrimonio el 25 de julio de 1955, dependía económicamente del pensionado.
* Certificación emitida por el grupo de Cardiología del Orlando Healt Heart Institute -págs.37 y 38 archivo 04 carpeta primera instancia- con la que informan que el paciente Carlos Humberto López Jaramillo, nacido el 25 de julio de 1935, es un paciente que está bajo el cuidado de esa entidad desde el 27 de agosto de 2018, debido varias afecciones cardiacas que incluyen la hipertensión, fibrilación arterial, síndrome coronario agudo y enfermedad de las arterias coronarias.
* Historia médica de la señora Helena Navarro de López -págs.62 a 132 archivo 04 carpeta primera instancia- en la que se detalla que la paciente, de 82 años para el año 2021, tiene una serie de afecciones de salud que padece desde hace varios años, consistentes en fibromialgia, hipertensión arterial, trastorno del sueño, osteoporosis severa post menopaúsica, entre otras.

Al valorar en conjunto las pruebas testimonial y documental relacionadas anteriormente, no cabe duda que la señora Helena Navarro de López cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, la de acreditar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, pues con base en los testimonios escuchados por petición suya, quienes hicieron una exposición clara, coherente y exenta de cualquier interés de favorecer con sus dichos a la demandante, quedó probado que la accionante y su cónyuge Carlos Humberto López Jaramillo convivieron de manera continua e ininterrumpida desde la fecha en que ellos contrajeron matrimonio el 25 de julio de 1955 hasta el 15 de mayo de 2021; pues a pesar de que hubo una separación física después de que fueran a visitar a sus hijos a los Estados Unidos, lo cierto es que esa separación se produjo, no solamente por las quebrantos de salud que padecían los cónyuges, sino también con ocasión de una decisión familiar en la que primó el bienestar del causante y de la demandante, pues en el señor López Jaramillo en su condición de ciudadano estadounidense tenía una mejor atención en salud en ese país, mientras que la demandante, al no contar con dicha ciudadanía, tenía que retornar a Pereira con el objeto de continuar atendiendo sus propios tratamientos; advirtiéndose que esa separación física no tuvo la finalidad de romper la relación matrimonial que forjaron desde el 25 de julio de 1955 cuando contrajeron nupcias, pues a pesar de la distancia física, ellos permanecieron en constante comunicación; siendo del caso recordar que como producto de un proceso judicial previo en el que se acreditó para ese momento la convivencia efectiva entre los cónyuges y la dependencia económica de la señora Helena Navarro de López frente al señor Carlos Humberto López Jaramillo, se le otorgaron al pensionado los incrementos por cónyuge a cargo; por lo que no existe duda en que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama, como correctamente lo definió la funcionaria de primera instancia.

De la misma manera, como la mesada pensional que venía devengando el señor Carlos Humberto López Jaramillo era equivalente al SMLMV, es ese mismo valor el que se le reconocerá a la señora Helena Navarro de López a partir del 15 de mayo de 2021, como lo definió adecuadamente la juzgadora de primer grado.

En torno al número de mesadas anuales a reconocer, la *a quo* determinó que la pensión de sobrevivientes, al ser un derecho autónomo e independiente a la pensión de vejez que venía percibiendo el causante, la actora solamente tenía derecho a que se le reconocieran 13 mesadas anuales, decisión que no fue objeto de controversia por la parte interesada, por lo que, en aplicación del principio de la no *reformatio in pejus*, que opera en favor de Colpensiones en virtud del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor, dicha decisión se conservará, a pesar de que la Sala Mayoritaria integrada por la magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón y el magistrado Germán Darío Góez Vinasco son del criterio consistente en que la prestación económica que aquí se reclama no es un derecho autónomo, sino derivado al tratarse de una sustitución pensional y por ende se trasmite, no solo el valor de la mesada pensional, sino también el número de mesadas anuales a reconocer; pero, como ya se dijo, esa decisión emitida por la *a quo* no puede ser modificada por los motivos relacionados previamente.

Definidos los temas previos y teniendo en cuenta que ninguna de las mesadas pensionales generadas desde el 15 de mayo de 2021 se encuentra prescrita, pues tanto la reclamación administrativa como la presenta acción se interpusieron dentro de los tres años siguientes a la causación del derecho, procede la Corporación a liquidar el retroactivo pensional generado entre dicha calenda y el 31 de mayo de 2023, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro, como se aprecia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Valor mesada** | **N° mesadas** | **Total** |
| 2021 | $908.526 | 8,53 | $ 7.749.727 |
| 2022 | $1.000.000 | 13 | $ 13.000.000 |
| 2023 | $1.160.000 | 5 | $ 5.800.000 |

**$ 26.549.727**

Conforme con la liquidación realizada anteriormente, tiene derecho la señora Helena Navarro de López a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de mayo de 2021 y el 31 de mayo de 2023, la suma de $26.549.727; razón por la que se modificará el ordinal segundo de la sentencia recurrida, con la única finalidad de actualizar la condena, como lo dispone el artículo 283 del CGP.

De conformidad con el parágrafo 5° del artículo 204 de la ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 142 de la ley 2010 de 2019, por medio del cual se ordenó la disminución gradual de la cotización al sistema general de salud por parte de los pensionados, se autorizará a la Administradora Colombiana de Pensiones para que proceda a descontar del retroactivo pensional generado con destino al sistema de salud, el 8% de las mesadas generadas en el año 2021 y el 4% sobre las mesadas causadas en los años 2022 y 2023; lo que implica que, por las mesadas generadas entre el 15 de mayo de 2021 y el 31 de mayo de 2023 proceda a descontar la suma de $1.371.978, lo que conlleva a que se modifique el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia.

En torno a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, al verificar el contenido del expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones -archivo 18 carpeta primera instancia-, se evidencia que la entidad accionada contaba con toda la documentación necesaria para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante dentro de los dos meses siguientes al 26 de agosto de 2021 cuando elevó la correspondiente reclamación administrativa, sin haber actuado conforme a derecho al negar el derecho pensional, ya que era claro que la separación física de los cónyuges no rompió su convivencia, pero, aun si en gracia de discusión se hubiera producido esa ruptura entre los cónyuges, lo cierto es que tal situación tampoco se convertía en un obstáculo para reconocer el derecho pensional a favor de la reclamante, ya que en ese caso se trataría de una cónyuge separada de hecho con matrimonio y sociedad conyugal vigente a la fecha del deceso del pensionado, quien acreditaba más de cinco años de convivencia en cualquier tiempo, por lo que, conforme con la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción laboral, también tendría derecho por esa vía a la pensión de sobrevivientes, sin embargo, al no haberlo hecho así, tendría derecho la demandante a que se le reconocieran y pagaran los referidos intereses moratorios a partir del 26 de octubre de 2021 y no desde la ejecutoria de la sentencia como lo definió la juzgadora de primer grado; pero, como esa decisión tampoco fue controvertida por la parte interesada, la misma se conservará en aplicación del principio de la no reformatio in pejus que opera en favor de la entidad en favor de quien se surtió el grado jurisdiccional de consulta.

De esta manera queda resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones, así como el grado jurisdicción de consulta que se dispuso a su favor.

Costas en esta sede a cargo de Colpensiones en un 100%, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, los cuáles quedarán así:

*“****SEGUNDO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora HELENA NAVARRO DE LÓPEZ la suma de $26.549.727 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de mayo de 2021 y el 31 de mayo de 2023, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro.*

***CUARTO. AUTORIZAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a descontar del retroactivo pensional generado, la suma de $1.371.978 por concepto de aportes al sistema general de salud, que corresponden al 8% por las mesadas generadas en el año 2021 y el 4% por las mesadas causadas en los años 2022 y 2023, como lo dispone el parágrafo 5° del artículo 204 de la ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 142 de la ley 2010 de 2019.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la entidad accionada en un 100%, en favor de la demandante

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado